



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123422-1

"C., H. E. c/Experta ART
S.A. s/Enfermedad
accidente" L. 123.422

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del proceso iniciado por el señor H. E. C., contra Experta ART S.A., en reclamo de indemnización por enfermedad accidente, el Tribunal del Trabajo N° 4 con asiento en la ciudad de San Justo, Departamento Judicial de La Matanza, dispuso declarar abstracta la pretensión de cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.348 declarando su aplicabilidad al caso, e inhibirse de intervenir en las presentes actuaciones, ordenando su archivo, previa entrega de la documentación al peticionante, sin costas (fs. 243/245).

II.- Contra lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del actor mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escritos de fs. 256/268 y fs. 269/289, respectivamente), oportunamente concedidos por el tribunal de origen a fs. 291/293 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en vista, procederé a dictaminar sólo sobre el remedio invalidante incoado con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y en orden al alcance de la vista electrónica conferida por ese alto Tribunal en fecha 2 de junio de 2020, cuya copia en PDF se adjunta al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

En ese cometido, pasaré a enunciar, liminarmente, los agravios que despliega el impugnante para sostener la procedencia del alzamiento extraordinario objeto de dictamen, para desarrollar luego la solución que, en mi opinión, habrán de merecer a la luz de las disposiciones constitucionales y legales involucradas.

Con pie en la denuncia de violación de los arts. 5 y 7 del Código Civil y Comercial;

163 incs. 3° y 6° del ordenamiento procesal adjetivo y 168 y 171 de la Constitución provincial, como así también del principio de legalidad al que alude la doctrina legal emanada de los precedentes jurisprudenciales que individualiza, principia el recurrente su exposición haciendo un breve repaso de los actos procesales cumplidos en el curso de las actuaciones hasta que tuvo lugar el dictado de la sentencia contra la cual se alza.

Con ese propósito se remonta a los albores del presente juicio que inició a través de la acción indemnizatoria promovida el día 7 de diciembre de 2017 en representación del trabajador H. E. C., contra Experta ART S.A., con el objeto de obtener las prestaciones dinerarias y en especie de las que es acreedor su mandante, en razón de las dolencias incapacitantes que porta, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y su modificatoria 26.773, habida cuenta de que, por entonces, la Ley provincial 14.997 (B.O. del 8-I-2018) -de adhesión a la Ley nacional 27.348-, no había entrado en vigencia y, por lo tanto, esta última no resultaba aplicable dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires. Expresa que en esa primera oportunidad procesal planteó la inconstitucionalidad de algunos preceptos de los ordenamientos legales sobre los que sustentó su pretensión -que detalla-, así como también del decreto reglamentario 717/96, modificado por el decreto 1475/15.

Continúa su relato expresando que luego de haberlo tenido por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal denunciado, el tribunal corrió traslado de la demanda a través de la providencia del día 13 de diciembre de 2017 -v. fs. 23/24-, lo que motivó la presentación a juicio de la aseguradora demandada, quien por medio del escrito de fecha 28 de febrero de 2018 procedió a responder la acción, al igual que las inconstitucionalidades en ella esgrimidas -v. fs. 58/85 vta.-. Dio ello lugar al dictado de la providencia del 23 de marzo de 2018 por medio de la cual el tribunal interviniente la tuvo por presentada en el carácter invocado y por contestada en término la demanda, ocasión que también empleó para intimarla a presentar copia de los instrumentos y la documental que al efecto señaló, a los fines de correr traslado a la parte actora y a los terceros citados en su contestación -v. fs. 91 y vta.-

A esta altura de la prédica recursiva, detiene el impugnante su relato con la finalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123422-1

destacar que la actuación desplegada por el tribunal de origen en esa etapa preliminar del proceso pone claramente al descubierto la asunción de su plena competencia para conocer en el litigio, circunstancia de significativa relevancia -conforme lo destaca- teniendo en cuenta que a la fecha de contestación de demanda y de la providencia que le sucedió, la Ley provincial de adhesión n° 14.997, publicada en el Boletín Oficial de fecha 8 de enero de 2017, ya había entrado en vigor.

Formulada esa digresión, prosigue el quejoso con el repaso de las constancias obrantes en autos poniendo de manifiesto que aunque nunca se ordenó ni, por ende, se concretó el traslado de la contestación de la demanda conforme lo dispuesto por el art. 29 de la ley 11.653 -con el agravante, agrega, de que la pieza referida no luce cargada en la página MEV de esa Suprema Corte, a la fecha de presentación de los alzamientos extraordinarios incoados-, el 10 de abril de 2018, sin embargo, la presidencia del órgano interviniente -previa certificación de la actuaria respecto del estado de situación de ART Interacción S.A. (v. fs. 114 y fs. 115)-, decidió hacer lugar al pedido de citación de terceros formalizado por la aseguradora accionada en los términos del art. 94 del ordenamiento civil adjetivo, disponiendo convocar al proceso a Mapfre ART S.A., a Provincia ART S.A. y a los delegados liquidadores de ART Interacción S.A., para que dentro del término de diez días comparezcan a estar a juicio bajo apercibimiento de darles por perdido ese derecho, oportunidad en la que también decretó la suspensión del procedimiento hasta que se de cumplimiento a lo ordenando (v. fs. 116).

Como consecuencia de ello -prosigue- tuvo lugar la presentación de los liquidadores de ART Interacción S.A. (v. fs. 124/139 y vta.), de Provincia ART S.A. (v. fs 152/168 vta.) y de Galeno ART S.A (v. fs. 200/229), que acudieron a responder la citación, oponer excepciones y contestar la acción, mas -destaca- ninguno de los terceros nombrados cuestionó la competencia del tribunal del trabajo para entender en la controversia judicial ventilada en las presentes actuaciones.

La narración de todo lo obrado en el proceso con anterioridad al dictado de la decisión inhibitoria objeto de ataque pone en evidencia, según la apreciación del impugnante, las alarmantes violaciones al proceso adjetivo cometidas por el tribunal sentenciante "...en

cuanto el mismo ha preterido el correr traslado a esta parte de escritos y pretensiones ESENCIALES para la correcta y adecuada traba de la litis y ha dictado sentencia SIN PERMITIRSE A LA ACTORA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, EN ABIERTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIGENTES" (v. fs. 271 vta. "in fine"/272).

Más precisamente reprocha al colegiado *a quo* haber omitido resolver las siguientes cuestiones esenciales: a) la demanda impetrada; b) proveer la traba de la litis, habida cuenta de que no medió traslado de la contestación de la demanda en los términos del art. 29 de la ley 11.653; c) correr traslado de la citación de terceros; d) despachar las concretas peticiones formuladas por su parte a los fines de que le sean corridos los pertinentes traslados; e) ordenar el levantamiento de la suspensión del procedimiento, con la debida notificación a las partes, y f) proveer escritos con cuestiones esenciales existentes en la causa.

En otro orden, sostiene el apelante que la declinatoria adoptada por el órgano laboral de origen con posterioridad a la actuación desplegada en pos de la tramitación del proceso y sin que mediara cuestionamiento alguno de su competencia por las partes ni por los terceros intervinientes, importa la lisa y llana transgresión de la doctrina de los propios actos, así como también, la violación de los más elementales principios procesales de preclusión y congruencia, con grave afectación del derecho de defensa que asiste a su representado.

Se agravia además de la ausencia de fundamentación que, en su opinión, exhibe la sentencia en crítica, vicio que señala configurado por la circunstancia de haberse pronunciado el juzgador sobre cuestiones que no fueron sometidas a su consideración por la parte actora, como lo es la referida a la validez o invalidez constitucional del art. 1 de la ley 27.348.

Por último, denuncia que el decisorio materia de impugnación no emana del órgano jurisdiccional estructurado por ley en clara infracción del art. 168 de la Carta local, habida cuenta de que en su dictado participó el señor juez doctor Bruzzoni, quien no estaba habilitado para firmarlo teniendo en cuenta que es de público y notorio conocimiento que el nombrado magistrado se ha excusado irremediabilmente de intervenir en todos los asuntos judiciales en los que el letrado que suscribe el embate extraordinario bajo análisis, doctor Horacio Daniel González, actúa en representación de algunas de las partes del proceso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123422-1

IV.- Impuesto del contenido de los embates desarrollados en la protesta, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a la procedencia del remedio nulificante intentado.

No es ocioso recordar una vez más que en forma invariable e inveterada esa Suprema Corte ha conceptualizado a las cuestiones esenciales como toda materia que integra la pretensión liminar y sobre la cual debió expedirse el *a quo* (conf. S.C.B.A., causas L. 99.171, sent. del 16-II-2011; L. 107.839, sent. del 3-X-2012; L. 116.795, sent. del 6-V-2015; L. 119.503, sent. del 21-II-2018 y L. 120.430, sent. del 2-V-2019; entre otras).

Partiendo de la definición transcripta sencillo es colegir que las cuestiones que se sindicán preteridas en la pieza impugnativa bajo examen no participan del carácter esencial que se les adjudica. Antes bien, todas y cada una de ellas alude, en rigor de verdad, a vicios o falencias de neto corte procesal que se imputan acaecidos con anterioridad al dictado del fallo objeto de embate y cuya eventual reparación en sede casatoria -sabido es- sólo puede obtenerse por el carril de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas L. 103.683, sent. del 7-III-2012; L. 120.477, reol. del 20-IX-2017; L. 120.419, sent. del 17-X-2018 y L. 120.476, sent. del 27-II-2019; entre tantas otras).

Al respecto tiene dicho V.E. a través de abundante doctrina que tanto las críticas relacionadas con la eventual violación de trámites procesales previos al acto mismo de la sentencia como las denuncias vinculadas a presuntas transgresiones de preceptos adjetivos y de garantías de raigambre constitucional como las de debido proceso y defensa en juicio, se hallan detraídas del acotado marco de cognición propio del recurso extraordinario de nulidad deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 58.515, sent. del 21-IV-1998; L. 69.963, sent. del 30-VIII-2000; L. 84.904, sent. del 1-III-2004; L. 82.549, sent. del 29-VIII-2007; L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 94.391, sent. del 7-III-2012 y L. 117.734, sent. del 1-VII-2015, entre muchas más).

Por iguales motivos han de reputarse marginados del limitado ámbito de actuación propio de la impugnación invalidante traída a dictamen, aquellos reproches dirigidos a censurar la oportunidad escogida por el tribunal de grado para declinar su competencia en el conocimiento de la causa cuanto aquellos otros referidos a la supuesta violación de los

principios de preclusión y congruencia -por demasía decisoria- atento la naturaleza estrictamente procesal de la que participan (conf. S.C.B.A., causas L. 99.915, sent. del 3-III-2010, entre otras).

Idéntico destino adverso ha de correr el agravio enderezado a descalificar la constitución del órgano sentenciante y su presunta inhabilidad para el dictado de la sentencia impugnada, tópico que tampoco puede encontrar remedio en la sede extraordinaria por medio de la vía nulificante incoada.

Así lo ha resuelto V.E. al decir que: *"El art. 168 de la Constitución provincial reglamenta sobre las formalidades que debe reunir la sentencia y no respecto de la integración del órgano sentenciador, por lo cual la presunta defectuosa composición del tribunal a quo no es tema cuya reparación pueda intentarse por medio de la vía extraordinaria de nulidad"* (conf. S.C.B.A., causa L. 100.504, sent. del 28-XII-2011 y L. 87.795, sent. del 24-II-2010; entre otras).

Corresponde señalar, por último, que la sola lectura del pronunciamiento de grado permite advertir que cuenta con respaldo en expresas disposiciones legales, circunstancia por sí bastante para descartar la transgresión del art. 171 de la Constitución de la Provincia como, sin razón, se denuncia en el escrito de protesta, con independencia, claro está, del grado de acierto que pueda asignársele a su aplicación al caso en juzgamiento, materia que, en todo caso, podrá cuestionar el interesado por el sendero del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 101.672, sent. del 4-V-2011; L. 105.833 sent. del 29-V-2013; L. 117.825, sent. del 4-XI-2015 y L. 118.979, sent. del 11-IX-2016; entre otras).

V. En mérito de las consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 25 de junio de 2020.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-123422-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/06/2020 12:41:24

